Núm. 3. Sábado 3 de Julio de 1875. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE ESTADO.

—

Tratado creando una union general de correos entre España, Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados-Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Paises-Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Sérvia, Suecia, Suiza y Turquía.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los paises arriba expresados, han ajustado, de comun acuerdo y bajo reserva de ratificacion, el siguiente Convenio:

Artículo 1.°

Los paises entre los cuales se ha celebrado el presente Tratado constituirán, bajo la denominacion de *Union general de Correos*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

Artículo 2.°

Las disposiciones del presente Tratado serán extensivas á las cartas, á las tarjetas postales, á los libros, á los periódicos y demás impresos, á las muestras de mercancías y á los papeles de negocios que procedan de uno de los paises de la Union y resulten destinados á otro de los paises que á la misma pertenezcan. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al cambio postal de los objetos antes mencionados entre los paises de la Union y los paises extraños á ella, siempre que en ese cambio se utilice el territorio de dos cuando menos de las partes contratantes.

Artículo 3.°

El porte general de la Union queda fijado en 25 céntimos para la carta sencilla franqueada. Sin embargo, como medida transitoria queda reservado á cada pais, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria, ó de otro género, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que ese porte no exceda de 32 céntimos ni sea menor de 20 céntimos.

Se considerará como carta sencilla aquella cuyo peso no exceda de 15 gramos. El porte de las cartas que pasen de este peso será el de un porte sencillo por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

El porte de las cartas no franqueadas será el doble de la cantidad que el pais de destino haya señalado á las cartas franqueadas.

El franqueo de las tarjetas postales es obligatorio. Su porte se fija en la mitad del establecido para las cartas franqueadas, con facultad de completar las fracciones.

Por todo trasporte marítimo efectuado en una distancia de mas de 300 millas en la jurisdiccion de la Union, podrá aumentarse al ordinario un recargo que, sin embargo, no deberá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para la carta franqueada.

Artículo 4.°

El porte general de la Union para los papeles de negocios, las muestras de comercio, los periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, así como para las fotografías, se fija en 7 céntimos para cada porte sencillo.

Sin embargo, como medida transitoria, queda reservada á cada pais teniendo en cuenta su conveniencia monetaria ú otra, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que este porte no exceda de 11 céntimos ni sea menor de 5 céntimos.

Se considerará como envio sencillo todo aquel cuyo peso no exceda de 50 gramos; el tipo de los paquetes que excedan de este peso será de un porte sencillo por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos

Por todo trasporte marítimo en una distancia de mas de 300 millas dentro del territorio de la Union, podrá aumentarse al porte ordinario un recargo que no podrá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para los objetos de esta clase.

El máximun de peso para los objetos mencionados anteriormente se fija en 250 gramos para las muestras y en 1000 gramos para todos los demas.

Queda reservado al Gobierno de cada uno de los paises de la Union el derecho de no efectuar dentro de su respectivo territorio el trasporte y distribucion de los objetos designados en el presente artículo respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos y decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion.

Artículo 5.°

Los objetos designados en el art. 2.° podrán ser expedidos certificados. Todo envio certificado deberá franquearse.

El porte de franqueo para los envios certificados será el mismo que el establecido para los no certificados.

El porte que se perciba como derecho de certificado y el de los avisos de su recibo no deberá exceder del que resulte establecido para el servicio interior del pais de origen.

En el caso de pérdida de un paquete certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se satisfará al remitente, ó á peticion de este al destinatario una indemnizacion de 50 francos por la Administracion en cuyo territorio ó servicio marítimo hubiese tenido lugar el estravio, esto es, donde la huella del objeto hubiese desaparecido, á menos que con arreglo á la legislacion de su pais esta Administracion no sea responsable de la pérdida de objetos certificados en el interior.

El pago de esta indemnizacion se verificará en el plazo mas breve posible, lo mas tarde dentro del término de un año, á contar desde el dia de la reclamacion.

No habrá derecho á reclamacion de indemnizacion si esta no se hubiese formulado dentro del término de un año, que empezará á contarse desde la fecha de la entrega en el Correo del paquete certificado.

Artículo 6.°

El franqueo de toda clase de objetos no podrá efectuarse sino por medio de los sellos de Correo ó sobres timbrados válidos en el pais de orígen.

No se dará curso á los periódicos y otros impresos no franquea-

Ministerio de Cultura 2024

dos ó insuficientemente franqueados. Los demás objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados se considerarán como cartas no franqueadas, hecha deduccion, si hay lugar á ella, del valor de los sobres timbrados ó de los sellos de Correo que se hubiesen empleado.

Artículo 7.°

No se percibirá ningun porte suplementario por la reexpedicion de un envio postal en el interior de la Union.

Solamente en el caso en que un objeto correspondiente al servicio interior de uno de los paises de la Union entrase á consecuencia de una reexpedicion en el servicio de otro pais de la Union, la Administracion del punto de destino aumentará su porte interior.

Artículo 8.°

La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos, queda exceptuada del pago de toda clase de portes. Salvo esta excepcion, no se admite franquicia ni reduccion alguna de porte.

Artículo 9.°

Cada Administracion guardará por entero las cantidades percibidas en virtud de los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° precedentes. En su consecuencia, por esta causa no habrá lugar á cuenta entre las diferentes Administraciones de la Union.

Las cartas y demás envios postales no podrán, ni en el pais de orígen ni en el de destino, ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con porte ni derecho postal alguno, como no sean los previstos por los artículos antes mencionados.

Artículo 10.

La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Union.

En su consecuencia, habrá plena y completa libertad de cambio; pudiendo las diferentes Administraciones de Correos de la Union enviarse reciprocamente en tránsito para los paises intermediarios, ya sean pliegos cerrados ó correspondencia al descubierto, segun lo exijan las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Los pliegos cerrados y la correspondencia á descubierto deberá dirigirse siempre por las vias más rápidas de que dispongan las Administraciones de Correos.

Cuando diferentes vias ofrezcan condiciones iguales de celeridad, la Administracion remitente tendrá la eleccion de la via que deba seguirse.

Es obligatorio remitir la correspondencia en pliegos cerrados, siempre que el número de cartas y otros envios postales sean de naturaleza que entorpezcan las operaciones de la oficina reexpedidora, segun las declaraciones de la Administracion interesada.

La Administracion remitente pagará á la Administracion del territorio de tránsito un derecho de 2 pesetas por kilógramo en las cartas, y de 25 céntimos por kilógramo en los envios especificados por el art. 4.°, peso neto, ya sea que el tránsito tenga lugar en pliegos cerrados, ó ya que se verifique al descubierto.

Este derecho podrá elevarse á 4 francos para las cartas, y á 50 céntimos para los envios mencionados en el art. 4.°, cuando se trate de un tránsito de más de 750 kilómetros en el territorio de una misma Administracion.

Queda, sin embargo, entendido que donde el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á derechos ménos elevados, estas condiciones serán mantenidas.

En el caso en que el tránsito tenga lugar por mar, en un trayecto de más de 300 millas dentro del territorio de la Union, la Administracion á cuyo cargo se halle organizado este servicio marítimo tendrá derecho á que le sean abonados los gastos de trasporte.

Los miembros de la Union se comprometen á reducir estos gastos todo lo que sea posible. El derecho que la Administracion que hace el trasporte marítimo puede reclamar con este motivo de la Administracion de orígen no deberá exceder de 6 francos 50 céntimos por kilógramo en los envios especificados en el art. 4.° (peso neto).

En ningun caso esos gastos podrán ser superiores á los que actualmente se satisfacen. En su consecuencia, no se abonará derecho alguno en las vias postales marítimas en que actualmente no se pague.

Para establecer el peso de la correspondencia de tránsito, ya sea en pliegos cerrados, ó ya al descubierto, se formará, en épocas que se determinarán de comun acuerdo, una estadística de dichos envios durante dos semanas. Hasta revision ulterior, el resultado de este trabajo servirá de base para las cuentas de las Administraciones entre sí.

Cada una de las Administraciones podrá solicitar la revision:

1.° En caso de importante modificacion en el curso que sigue la correspondencia.

2.° Al espirar un año despues de la fecha de la última comprobacion.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables á la Mala de las Indias, ni á los trasportes que se efectúen á través del territorio de los Estados-Unidos de América por los caminos de hierro entre New-York y San Francisco. Estos servicios continuarán siendo objeto de arreglos particulares entre las Administraciones interesadas.

Artículo 11.

Las relaciones de los paises de la Union con los paises á ella extraños se regularán por los convenios particulares hoy existentes ó que entre ellos se celebren.

Dichos convenios fijarán las cantidades que hayan de percibirse por el trasporte fuera de los límites de la Union, los cuales aumentarán en este caso el porte de la Union.

En conformidad con las disposiciones del art. 9.°, el porte de la Union será distribuido de la manera siguiente:

1.° La Administracion remitente de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada con destino á paises extranjeros.

2.° La Administracion de destino de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia no franqueada procedente de paises extranjeros.

3.° La Administracion de la Union que cambie pliegos cerrados con paises extranjeros, guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada procedente de paises extranjeros y por la correspondencia no franqueada con destino á paises extranjeros.

En los casos señalados bajo los números 1, 2 y 3, la Administracion que cambie los pliegos no tiene derecho á abono de cantidad alguna por el tránsito. En todos los demás casos los gastos de tránsito serán satisfechos con arreglo á las disposiciones del art. 10.

Artículo 12.

El servicio de cartas con declaracion de valores y el de libranzas de Correos será objeto de ulteriores arreglos entre los diversos paises ó agrupaciones de paises de la Union.

Artículo 13.

Las Administraciones de Correos de los diferentes paises que constituyen la Union son consideradas competentes para fijar de comun acuerdo en un Reglamento todas las medidas de órden y de detalle necesarias para la ejecucion del presente Tratado. Queda entendido que las disposiciones de este Reglamento podrán ser siempre modificadadas de comun acuerdo entre las Administraciones de la Union.

Las diferentes Administraciones pueden entre ellas adoptar los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Union, tales como el reglamento de las relaciones de frontera, establecimiento de zonas limítrofes con porte reducido, condiciones para el cambio de libranzas de Correos y de cartas con declaracion de valores, etc., etc

Artículo 14.

Las estipulaciones del presente Convenio no hacen alteracion alguna en la legislacion postal interior de cada pais, ni restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar Tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de un mejoramiento progresivo de las relaciones postales.

Artículo 15.

Bajo la denominacion de *Administracion internacional de la Union general de Correos*, se organizará una oficina central, que funcionará bajo la alta vigilancia de una Administracion de Correos designada por el Congreso, y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

Esta oficina estará encargada de coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, en vista de peticion de las partes interesadas, su opinion sobre las cuestiones litigiosas; de informar las peticiones de modificacion al reglamento de ejecucion; de notificar las alteraciones adoptadas; de facilitar las operaciones de la contabilidad internacional, especialmente en las relaciones previstas por el art. 10 precedente, y en general de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Union de Correos.

Artículo 16.

En el caso de disentimiento entre dos o varios miembros de la Union respecto á la interpretacion del presente Tratado, la cuestion en litigio deberá arreglarse por sentencia de árbitros, y con este objeto cada una de las Administraciones que estén en desacuerdo elegirá otro miembro de la Union que no tengan interés en el asunto.

La decision de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbi-

Ministerio de Cultura 2024

os elegirán para decidir la diferencia á otra Administracion igualmente desinteresada en el litigio.

Artículo 17.

La entrada en la Union de los países de Ultramar que no forman parte de ella todavia, se permitira con las condiciones siguientes:

1.ª Depositarán su declaracion en la Administracion encargada de la gestion de la oficina internacional de la Union.

2.ª Se someterán á las estipulaciones del Tratado de la Union, salvo acuerdo ulterior, por los gastos de trasporte marítimo.

3.ª Su adhesion á la Union debe ser precedida de un acuerdo entre las Administraciones que tengan Convenios de Correos ó relaciones directas con ellos.

4.ª Para llegar á este acuerdo, la Administracion gerente convocará en su caso una reunion de las Administraciones interesadas y de la Administracion que solicite el ingreso.

5.ª Establecido el acuerdo, la Administracion gerente dará conocimiento de ello á todos los miembros de la *Union general de Correos*.

6.ª Si en el término de seis semanas, contadas desde la fecha de esta comunicacion, no se han presentado objeciones, la adhesion se considerará efectuada, y se dará de ella conocimiento por la Administracion gerente á la Administracion adherente.

La adhesion definitiva se hará constar por acta diplomática entre el Gobierno de la Administracion gerente y el Gobierno de la Administracion admitida en la Union.

Artículo 18.

Cada tres años, por lo ménos, se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países que han tomado parte en el Tratado, con objeto de perfeccionar el sistema de la Union, ó introducir en él las mejoras que se juzguen necesarias y discutir los asuntos comunes.

Cada pais tendrá un voto.

Cada pais puede hacerse representar, bien sea por uno ó por varios delegados, ó bien por la delegacion de otro pais.

Sin embargo, queda entendido que el delegado ó los delegados de un pais no podrán encargarse más que de la representacion de dos países incluso aquel á quien ellos representan.

La próxima reunion tendrá lugar en Paris en 1877.

Sin embargo, la época de esta reunion se anticipará si lo piden una tercera parte por lo menos de los miembros de la Union.

Artículo 19.

El presente Convenio regirá desde el 1.º de Julio de 1875.

Se entiende celebrado por tres años, á contar desde esa fecha. Pasado este término se considerará como indefinidamente prolongado, pero cada parte contratante tendrá derecho de retirarse de la Union mediante aviso dado con un año de anticipacion.

Artículo 20.

Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Tratado, todas las disposiciones de los Convenios especiales celebrados entre los diferentes paises y Administraciones, siempre que no sean conciliables con las prescripciones del presente Tratado y sin perjuicio de las disposiciones del art. 14.

El presente Tratado será ratificado tan pronto como se pueda, y lo mas tarde tres meses antes de la fecha de ejecucion. Las actas de ratificacion serán canjeadas en Berna.

En fé de la cual, los Plenipotenciarios de los paises arriba mencionados le han firmado en Berna el 19 de Octubre de 1074

Por España.
Angel Mansi.
Emilio C. de Navasqües.
Por Alemania.
Stephan.
Günther.
Por Austria.
Baron de Kolbensteiner.
Pilhal.
Por Hangría.
M. Gervay.
P. Heim.
Por Bélgica.
Fassiaux.
Vinchent.
J. Gife.
Por Dinamarca.
Fenger.
Por el Egipto.
Muzzí-Bey.
Por los Estados-Unidos de America.
Joseph H. Blackfan.
Por la Gran Bretaña.
W. J. Page.
Por Grecia.
A. Mansolas.
A. H. Bétat.
Por Italia.
Tantesio.
Por Luxemburgo.
V. de Roebe.
Por Noruega.
C. Oppen.
Por los Paises-Bajos
Hofstede.
B. Sweerts de Landas-Wyborgh.
Por Portugal.
Eduardo Lessa.
Por Rumania.
Jorge F. Lahovari.
Por Rusia.
Baron Velho.
Jorge Poggenpohl.
Por Sérvia.
Mladen Z. Radojkovitch.
Por Suecia.
W. Roos.
Por Suiza.
Eugenio Borel.
Naeff.
Dr. I. Heer.
Por Turquia.
Yanco Macredi.

PROTOCOLO FINAL RELATIVO AL TRATADO.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los paises que han firmado con esta fecha el Tratado relativo á la creacion de la «Union general de Correos,» han convenido en lo siguiente:

En el caso de que el Gobierno francés, que se ha reservado el protocolo abierto, y que figura por lo tanto en el número de las partes contratantes del Tratado sin haber dado aun su adhesion, no se decidiera á firmarle, este Tratado no será por ello menos definitivo y obligatorio para todas las otras partes contratantes cuyos representantes lo han firmado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo indicados han extendido el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y valor que si las disposiciones que contiene estuvieren insertas en el mismo Tratado, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederacion Suiza, y del que se facilitará una copia á cada parte.

Berna 9 de Octubre de 1874.

Por España.
Angel Mansi.
Emilio C. de Navasqües.
Por Alemania.
Stephan.
Günther.
Por Austria.
El Baron de Kolbensteiner.
Pilhal.
Por Hungría.
M. Gervay.
P. Heim.
Por Bélgica.
Fassiaux.
Vinchentt
J Gife.
Por Dinamarca.
Fenger.
Por el Egipto.
Muzzí-Bey.
Por los Estados-Unidos de América.
Joseph H. Blackfan.
Por la Gran Bretaña.
W. J. Page.
Por Grecia.
A. Mansolas.
A. H. Bétant.
Por Italia.
Tantesio.
Por Luxemburgo
B. de Roebe.
Por Noruega.
C. Oppen.
Por los Paises-Bajos.
Hofstede.
B Sweerts de Landas-Wyborgh.
Por Portugal.
Eduardo Lessa.
Por Rumania.
Jorge F. Lahovari.
Por Rusia.
Baron Belho.
Jorge Poggenpohl.
Por Sérvia.
Mladen Z. Radojkovitch.
Por Suecia.
W. Roos.
Por Suiza.
Eugenio Borel.
Naeff.
Dr. I. Heer.
Por Turquia.
Yanco Macredi.

El anterior Tratado ha sido ratificado en debida forma por todos los paises cuyos delegados lo firmaron en un principio, habiéndose acordado en 3 del actual que todos los instrumentos de ratificacion se depositen en los archivos de la Confederacion Suiza.

Con igual fecha el Plenipotenciario francés, Sr. Conde de Harcourt, ha declarado que la Francia se adhiere á dicho Tratado y le ha firmado sin perjuicio de la aprobacion de la Asamblea Nacional y de la consiguiente ratificacion, mediante las condiciones y reservas siguientes, que han aceptado los Plenipotenciarios de todos los demàs paises contratantes:

1.ª Este Tratado podrá no entrar en vigor, en lo que concierne á la Francia, hasta 1.º de Enero de 1876.

2.ª El derecho que ha de pagarse por el tránsito territorial se ajustará al trayecto efectivo, pero al mismo tipo establecido por el Tratado constitutivo de la «Union general de Correos.»

3.ª No podrá hacerse modificacion alguna respecto á las tarifas incluidas en el Tratado de 9 de Octubre de 1874, á no ser por unanimidad de los votos de los paises de la Union representados en el Congreso.

—

REGLAMENTO

De órden y detalle para la ejecucion del tratado firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874 creando la Union general de Correos.

Los infrascritos, visto el artículo 13 del Tratado de 9 de Octubre de 1874, referente á la creacion de una Union general de Correos, han convenido, en nombre de sus res-

Ministerio de Cultura 2024

pectivas Administraciones, y de comun acuerdo, en las siguientes medidas á fin de asegurar la ejecucion de dicho Tratado.

Artículo primero.

Las Administraciones que forman parte de la Union se comunicarán recíprocamente los partes que hayan adoptado de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Tratado para las cartas francas y no franqueadas y para los demás objetos franqueados procedentes ó con destino á la Union, asi como el precio de trasporte aplicable á los servicios territoriales y marítimos del interior de la Union, en virtud de la de los párrafos 6, 7, 9 y 19 del art. 10 del Tratado. Toda modificacion que ulteriormente se introduzca en el establecimiento de estos partes deberá ser notificada sin dilacion alguna.

Artículo 2.°

El cambio de la correspondencia en pliegos cerrados entre las Administraciones de la Union se regulará de comun acuerdo y segun las necesidades del servicio entre las Administraciones interesadas. Cuando se trate de un cambio que deba efectuarse por la mediacion de uno ó varios paises, las Administraciones de estas serán de ello prevenidas en tiempo oportuno.

(*Se continuará.*)

Núm. 347.

Universidad literaria de Sevilla.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que á continuacion se expresan, las cuales han de proveerse por traslacion entre los maestros y maestras que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion, conforme á lo dispuesto en la regla 20 de la Real órden de 10 de Agosto de 1858, modificada por Real decreto de 4 de Mayo último.

Provincia de Sevilla.—Escuela de niñas (Elemental.)

Fuentes de Andalucia, 733 pesetas 50 céntimos para personal y tiene casa.

Provincia de Córdoba.—Escuelas de niñas (Elementales.)

Pozoblanco, 1.100 pesetas para personal, 275 para material y 200 para casa.

Almedinilla, 825 pesetas para personal, 206 25 céntimos para material y 175 para casa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los maestros y maestras que, reuniendo las condiciones expuestas, quieran ser trasladados; y se advierte que deberán dirigirse las instancias documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el preciso término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial» respectivo.

Sevilla 23 de Junio 1875.—El Rector, Bedmar.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

ANUNCIO.

Para desde el dia 16 de Agosto del año de 1876 hasta el 15 de igual mes de el año de 1882, se arrienda el cortijo nombrado Casa Tejada, situado en el partido de dicho nombre, término de Lucena, con cabida de 196 fanegas 6 celemines de tierra, varias encinas y su caserío, en subasta privada por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del dia 20 del próximo mes de Julio en la oficina administrativa del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse los licitadores.

Lucena 21 de Junio de 1875.—El Administrador, José Alvarez Osorio.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos mode los se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Cordoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.° de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tércio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15—10

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructor., minera y fabril, bajo la razon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA.

Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañia, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—4

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de ayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del

DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024